

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-2/2012

**ACTORA: MARGARITA
RODRÍGUEZ FLORES**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Monterrey, Nuevo León; seis de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **SM-JDC-2/2012**, promovido vía fax por Margarita Rodríguez Flores, para controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver un recurso intrapartidista interpuesto por la hoy enjuiciante, relacionada con la renovación de diversos órganos de dicho instituto político.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. Planeación del proceso de renovación de órganos partidistas. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del instituto político responsable emitió un resolutivo único por el cual aprobó la "*Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como*

del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática."

b. Juicio ciudadano SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente de referencia, con la cual dejó sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario sobre la convocatoria mencionada en el resultando que antecede, y ordenó al partido en cita que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejos Municipales, antes del quince de noviembre de dicho año.

c. Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre posterior, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del partido en comento, aprobó la "*Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática*", la cual señalaba como fecha de la jornada comicial atinente el veintitrés de octubre inmediato.

d. Modificación a la convocatoria. El ocho de septiembre, la Comisión Nacional Electoral del ente político de referencia publicó en estrados y en la página de internet, el Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, en cuyos términos se emitieron observaciones a la convocatoria señalada en el párrafo anterior.



Así, para efecto de elaborar la integración del encarte conforme a lo establecido en la citada convocatoria, en la Base Segunda, inciso c), se determinó lo siguiente:

SEGUNDA.- DEL MÉTODO DE ELECCIÓN

(...)

c) La elección de las Consejeras y los Consejeros Estatales, Consejeras y Consejeros en el Exterior, Consejeras y Consejeros Nacionales, así como Delegadas y Delegados al Congreso Nacional se llevará a cabo mediante elección universal, directa y secreta de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el ámbito correspondiente, en las casillas que determine instalar la comisión Nacional Electoral y que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación, mismo que será generado con base en el padrón de afiliados vigente...

(...)

e. Acto originalmente atacado. En seguimiento a lo anterior, el veinte de octubre de dos mil once, se publicó en los estrados y en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, el *“acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de candidaturas a congresistas nacionales, consejerías nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí”*.

f. Queja electoral. Inconforme con la determinación apuntada, la hoy actora interpuso recurso de queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido, quedando registrado bajo la clave QE/SLP/2766/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. A las once horas con cincuenta y seis minutos del veintisiete de diciembre de dos mil once, la ciudadana actora promovió vía fax el presente juicio, ante la citada Comisión Nacional de Garantías, en contra de su supuesta omisión de resolver el medio intrapartidista antes precisado.

2. Tramitación. El órgano responsable en cita publicitó el medio de impugnación antes señalado, mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, dio aviso a esta Sala Regional vía fax de la presentación de la demanda y posteriormente la remitió junto con sus anexos y demás documentales pertinentes.

3. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional, por acuerdo de dos de enero de dos mil doce, ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave SM-JDC-2/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por proveído del día cuatro siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio en cita.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación plenaria. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por analogía, atento a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en el sitio de Internet: <http://portal.te.gob.mx/>, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que debe consultarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para que determine a qué sala le compete resolver este juicio.

Así, resulta evidente que el presente proveído no es de mero trámite, por lo que debe ser el Pleno de esta Sala Regional el que emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial. Del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este órgano colegiado estima pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente medio de defensa,

a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, con base en los razonamientos que enseguida se exponen.

De los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial; que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III e inciso b) fracción IV, prevén las hipótesis al tenor de las cuales se determina si la Sala Superior o la Regional correspondiente, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivo, en tratándose de violaciones por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus dirigentes.



Para más pronta referencia, a continuación se cita el contenido de las disposiciones invocadas:

(LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los **que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos** en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o **en la integración de sus órganos nacionales.** En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para:**

(...)

IV. **Conocer y resolver,** en única instancia y en forma definitiva e inatacable, **los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:**

(...)

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

ayuntamientos, titulares de los órganos políticoadministrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.** La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL)

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, **cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de** candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos,** así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:



(...)

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, y

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que el diseño legislativo de los citados supuestos de competencia, atendió primordialmente a si el órgano partidista que habrá de renovarse es nacional, en cuyo caso el asunto deberá ser conocido por la Sala Superior, o bien se trata de un ente distinto al nacional, ante lo cual el juicio de mérito será resuelto por la Sala Regional atinente.

Ahora bien, cuando a través de un juicio ciudadano se combata un acto que repercuta en la renovación de los integrantes de órganos nacionales y no nacionales, es criterio de este Tribunal Electoral que es jurídicamente inaceptable dividir la continencia de la causa para emitir determinaciones parciales, toda vez que el proceso impugnativo es una unidad y, por ende, debe concluir con una sola resolución que debe comprender todas las cuestiones concernientes al mismo.

Lo anterior cobra mayor vigencia en la materia electoral, cuya legislación se caracteriza por atender a las necesidades de resolver con celeridad los medios de impugnación que se presenten, estableciendo diversas medidas como prever plazos

breves, considerar en ciertos casos a todos los días y horas como hábiles, concentrar en la medida de lo posible las diferentes etapas que conforman el procedimiento, etcétera.

Estimar lo contrario, es decir, permitir la fragmentación de la impugnación, implicaría el desarrollo de actuaciones innecesarias al fomentar la extensión del proceso, podría propiciar el incremento de instancias, evitaría un conocimiento conjunto de todas las cuestiones planteadas, generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, o incluso, contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimiento, en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

El criterio que precede se sustenta en la jurisprudencia 5/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”, consultable en la página de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

Así las cosas, cuando no sea admisible escindir la continencia de la causa, por impugnarse en el juicio de mérito actos cuya revisión de legalidad corresponda tanto a una Sala Regional, como a la Sala Superior, es esta última la que debe resolverlo en un solo fallo, atendiendo a que la competencia de esta última tiene una naturaleza originaria, tal y como lo ha sostenido en múltiples ocasiones.



Soporta el criterio que antecede, por identidad de las razones que la soportan, la jurisprudencia 13/2010, aprobada por el máximo órgano de este Tribunal Electoral, visible en la página de Internet antes precisada, de rubro: **“COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.

En el caso sujeto a estudio, se tiene que el juicio ciudadano se origina de un medio de impugnación intrapartidista en el cual se controvertió la legalidad del *“Acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, de la comisión nacional electoral, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de candidaturas a congresistas nacionales, consejerías nacionales y estatales del partido de la revolución democrática en el Estado de San Luis Potosí”*.

Al respecto, vale la pena recordar que dicho acuerdo se emitió como consecuencia de lo previsto en la modificación efectuada a la Convocatoria de tal proceso de elección, a través del Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, particularmente lo establecido en la Base Segunda, inciso c), la cual es del tenor literal siguiente:

SEGUNDA.- DEL MÉTODO DE ELECCIÓN

(...)

c) La elección de las Consejeras y los Consejeros Estatales, Consejeras y Consejeros en el Exterior, Consejeras y Consejeros Nacionales, así como Delegadas y Delegados al Congreso Nacional se llevará a cabo mediante elección universal, directa y secreta de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática en el ámbito correspondiente, en las casillas que determine instalar la comisión Nacional Electoral y que aparezcan en el Listado Nominal emitido por la Comisión de Afiliación, mismo que será generado con base en el padrón de afiliados vigente...

(...)

Bajo este contexto, la entonces recurrente, ostentándose como *“militante y representante titular de la planilla 10 para la elección de Delegados y Delegadas al Congreso Nacional, Consejeros y Consejeras Nacionales, Consejeros y Consejeras Estatales en el Estado de San Luis Potosí”*, se inconformó con diversas cuestiones relacionadas con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que habrían de instalarse para la elección en comento.

Así las cosas, se pone de manifiesto que la materia del juicio que nos ocupa se relaciona con la renovación de órganos partidistas de dirección nacionales y no nacionales, cuestiones que de manera separada correspondería conocer a la Sala Superior y a esta Sala Regional, respectivamente.

De esta forma, por las razones expuestas con anterioridad, se considera que la competencia para conocer de esta impugnación se surte a favor de la citada Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con apoyo en lo previsto en el *“ACUERDO DE TREINTA Y UNO*



DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ANTE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, CON MOTIVO DE PERÍODO VACACIONAL”, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1/2012, con base en lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito de demanda presentado vía fax y sus anexos, así como la documentación atinente, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito de los registros respectivos.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora, en el domicilio ubicado en “*Avenida Industrias número 1456, del fraccionamiento Industrias, de San Luis Potosí*”; **por oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para lo cual se solicita el apoyo y auxilio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el domicilio del citado órgano partidista se localiza en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional; y **por estrados** a todos los interesados; con base en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 102 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-2/2012

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**GUILLERMO SIERRA
FUENTES**

**SECRETARIO
GENERAL
DE
ACUERDOS
POR
MINISTERIO DE
LEY**

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA